



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 01/12/2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000607 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 al REPRESENTANTE LEGAL señor -PROVEEMOS EU

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) PROVEEMOS EU al correo proveemos@proveemos.com.co, mediante formato de guía número - RA289736390CO según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01/12/2020
En constancia.

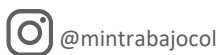
**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000607

(30 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente 7368001 – ID14704821

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a preferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)** y contra **PROVEEMOS EU**

IDENTIDAD DE LOS QUERELLADOS: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)**, Nit.890500726-3, Dirección Calle 90 N. 19 A – 49 Oficina 402, Bogotá D.C., teléfono: 5780778, email: norgas@norgas.com . **PROVEEMOS EU**, Nit. 830.107.431-3, Dirección: Calle 18 A N. 50-60 Primer Piso, Bogotá D.C., Teléfono: 7450842, email: proveemos@proveemos.com.co . (última información reportada, ya que se encuentra Matricula No. 01206339 cancelada el 19 de febrero de 2019.)

IDENTIDAD DEL INTERESADO: **LUIS JESUS RINCON**, C.C. 88.143.983, Dirección: Carrera 8 N. 23-39 Barrio 26 de Julio, Ocaña – Norte de Santander, teléfono: 3154369571, email: elejota1713@hotmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. **Reclamación Administrativa Laboral:** Radicado No. 06EE2019746800100004735 de 13/05/2019. corresponde a traslado por competencia que realiza la Superintendencia de Sociedades, enviando escrito en el cual el señor **LUIS JESUS RINCON JAIME**, solicita que se “investigue el actuar de la empresa **PROVEEMOS EU** frente a **NORGAS S.A.**”. Se anexa comunicación del Querellante al Juzgado Primero

Penal Municipal de Ocaña, con Ref.: "Informar y controvertir oficio de NORGAS S.A. – reiteración de desacato". En este oficio el señor Luis Jesús manifiesta al señor Juez:

"Unido a esto señor juez, tengo que padecer el tortuoso trámite y desatención que ha tenido directamente la empresa NORGAS S.A. con mi caso; quienes a sabiendas que por disposición legal, siendo la empresa misional la responsable por haber laborado desde el 2001 directamente con ellos, quieren desconocer su responsabilidad, cuando las normas que regulan las empresas de servicios temporales, a estas no se les permite tener trabajadores en misión por más de una año, y si esto ocurre, así lo dice la norma, es la empresa misional NORGAS S.A., a quienes venía prestando servicio hasta el momento de despido sin la autorización del Ministerio del Trabajo, quienes deben responder por el reintegro."

"El escrito allegado por NORGAS S.A., a través del cual manifiesta que no es el encargado del reintegro, no contextualiza la providencia que ordenó el reintegro, pues en la misma claramente dice, que el reintegro deberá efectuarse al cargo que venía desempeñando, y en el que se respeten y atiendan mis condiciones de salud, hasta tanto el empleador logre acreditar una justa causa para el despido ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-500 del 2000. Ese es el pronunciamiento del juez de segunda instancia, y el cargo que me encontraba desempeñando existe es en NORGAS S.A."

"El desacato debe hacer cumplir la jurisprudencia de 2 instancia, y no caer en un juego que pretende el desconocimiento de las disposiciones legales y constitucionales; por cuanto el cargo que yo siempre desempeñé como conductor vendedor y posteriormente como supervisor, que fue el último cargo, son cargos creados y que existen en NORGAS S.A. y que proveemos contrataba para ser ejecutados en NORGAS S.A.; las empresas de servicios temporales fueron creadas con la finalidad de proveer el personal para los cargos de la empresa misional NORGAS S.A., con la finalidad de llenar vacantes de forma provisional, pero NO como trabajadores permanentes de estas, como en el presente caso frente a la empresa NORGAS S.A."

Este escrito es dirigido se compulsa copia a Proveemos EU, Mintrabajo, Norgas S.A. Defensoría del Pueblo, Superintendencia de Sociedades

Se anexa:

-Control de consulta externa Los Comuneros Hospital

-Orden Externa Los Comuneros Hospital

-Informe de Anatomía Patológica Idime (folio 1-6)

2. **Cámara de Comercio** de la empresa NORGAS S.A. E.S.P. Ocaña, cuyo domicilio es en la ciudad de Cúcuta, la cual es cancelada posteriormente por traslado a la ciudad de Bogotá (folio 7)
3. **Rues** de la empresa Proveemos E.U. la cual Certifica que la Matricula No. 01206339 se encuentra Cancelada desde el 19 de Febrero de 2019 (8)
4. **Auto de Averiguación Preliminar** No. 001682 de 11 de julio de 2019, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control ordenó iniciar Averiguación Preliminar, Avoca conocimiento de la actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a PROVEEMOS EU y a NORGAS S.A. E.S.P. OCAÑA, por el presunto incumplimiento a las normas de carácter laboral, más exactamente exceso de temporalidad y violación al Artículo 26 Ley 361 de 1997. Se comisiona a inspectora de trabajo, para ejecutar diligencias necesarias encaminadas a determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio (folio 11)
5. **Comunicación** enviada a Querrellado NORGAS S.A. E.S.P. comunicando Auto de Averiguación Preliminar, remitido mediante planilla 150 del 12/08/2019 (folios 12), recibido según Certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (folio 17)
6. **Comunicación** remitida a Querrellado PROVEEMOS EU comunicando Auto de Averiguación Preliminar, enviado según planilla 150 de 12/08/2019 (folio 13), la cual es devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. por motivo Rehusado empresa liquidada (folio 18-19)

7. **Comunicación** remitida a Querellante LUIS JESUS RINCON JAIMES, comunicando Auto de Averiguación Preliminar, enviado mediante planilla 150 del 12/08/2019 (folio 14), recibida según Certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. (folio 15)
8. **Comunicación** Radicado No. 01EE2019746800100008445 de 16/08/2019 suscrita por NORGAS en la cual dan respuesta al Auto de trámite de Averiguación Preliminar en los siguientes términos:
"VICTOR ALFONSO NIÑO SUAREZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula 5.764.091, en mi condición de Representante legal de la compañía NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., en adelante NORGAS, en atención al oficio del asunto doy respuesta en los siguientes términos:
1. *El señor LUIS JESUS RINCÓN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía número 88.143.983, nunca fue trabajador de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. por lo tanto no existe vínculo laboral. Adjunto certificación donde consta que prestó sus servicios a través de la empresa de servicios temporales PROVEEMOS E.U.*
 2. *Que el señor LUIS JESUS RINCON JAIME, prestó sus servicios como trabajador en misión en NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., a través de la empresa de servicios temporales PROVEEMOS E.U.*
 3. *Que el señor LUIS JESUS RINCÓN, prestó sus servicios como trabajador en misión en NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., hasta el 31 de mayo de 2018.*
 4. *Por tal razón PROVEEMOS E.U. ha sido la única empresa empleadora del señor Rincón Jaime, y quien cuenta con la información personal y laboral de sus trabajadores. Por tal razón la solicitud por usted realizada, debe ser resuelta por PROVEEMOS E.U. "*
"De igual manera entre PROVEEMOS E.U. y mi representante no existe contrato comercial vigente, el que existía terminó el treinta y uno (31) de Mayo de 2018" (folio 20-21)
- Anexan a la comunicación:
- Certificación expedida por NORGAS, en la cual certifica que el señor LUIS JESUS RINCÓN prestó sus servicios como trabajador en misión en NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P, a través de la empresa de servicios temporales PROVEEMOS E.U. de fecha 15/08/2019 (folio 22)
 - Certificación expedida por NORGAS, en la cual el representante legal certifica que el contrato de prestación de servicios suscrito entre NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. y PROVEEMOS E.U. no se encuentra vigente desde 31 de mayo de 2018 (folio 23)
 - Cámara de Comercio de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (folio 24-29)
 - Cámara de Comercio de PROVEEMOS E.U. Cancelada 19 de febrero de 2019 (folio 30-31)
9. **Auto Cumplimiento Auto Comisorio** No. 002579 de 01/10/2019 mediante el cual, en cumplimiento a Comisión impartida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, se dispone la práctica de diligencias (folio 32)
10. **Comunicación** Radicado No. 08SE2020736800100000308 de 27/01/2020, remitida a NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS), en la cual se le remite Auto cumplimiento auto comisorio, mediante planilla 018 de 28/01/2020 (folio 33), recibida según Certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. (folio 37)
11. **Comunicación** Radicado No. 08SE2020736800100000310 de 27/01/2020, remitida a NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS), dirigida a Bogotá, teniendo en cuenta que en Cámara de Comercio cambian de domicilio principal, en este oficio se le remite Auto cumplimiento auto comisorio, mediante planilla 018 de 28/01/2020 (folio 34), recibida según Certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. (folio 38)
12. **Comunicación** Radicado No. 08SE2020736800100000314 de 27/01/2020, remitida a la empresa PROVEEMOS EU, comunicando Auto Cumplimiento Auto Comisorio, mediante planilla de envío 018 de 28/01/2020 (folio 35), la cual es devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales por motivo No Reside (folio 40-41)

13. **Comunicación** Radicado No. 08SE2020736800100000320 DE 28/01/2020, dirigida al señor LUIS JESUS RINCON JAIME, comunicando Auto cumplimiento auto comisorio, enviado mediante planilla 018 de 28/01/2020 (folio 36), certificado de entrega Servicios Postales Nacionales S.A. (folio 39)
14. **Comunicación** Radicado No. 05EE2020736800100001319 de 12/02/2020, suscrita por la Abogada Janeth Gaitán Gómez, quien solicita copia del expediente (folio 42)
15. **Email** en el cual se le solicita a la abogada Janeth Gaitán la radicación del poder para poder hacer entrega de copia del expediente (folio 43). Poder que no fue allegado en original al ente Ministerial lo cual no permite la remisión del poder, ante el desconocimiento si se encuentra debidamente autorizada por Representante legal de la empresa

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

1. **Reclamación** remitida por la Superintendencia de Sociedades, corresponde a comunicación remitida al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, cuyo asunto es Informar y controvertir oficio de NORGAS S.A. – reiteración de desacato. En este oficio el señor Luis Jesús manifiesta al señor Juez:
“Unido a esto señor juez, tengo que padecer el tortuoso trámite y desatención que ha tenido directamente la empresa NORGAS S.A. con mi caso; quienes a sabiendas que por disposición legal, siendo la empresa misional la responsable por haber laborado desde el 2001 directamente con ellos, quieren desconocer su responsabilidad, cuando las normas que regulan las empresas de servicios temporales, a estas no se les permite tener trabajadores en misión por más de una año, y si esto ocurre, así lo dice la norma, es la empresa misional NORGAS S.A., a quienes venía prestando servicio hasta el momento de despido sin la autorización del Ministerio del Trabajo, quienes deben responder por el reintegro.”

“El escrito allegado por NORGAS S.A., a través del cual manifiesta que no es el encargado del reintegro, no contextualiza la providencia que ordenó el reintegro, pues en la misma claramente dice, que el reintegro deberá efectuarse al cargo que venía desempeñando, y en el que se respeten y atiendan mis condiciones de salud, hasta tanto el empleador logre acreditar una justa causa para el despido ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-500 del 2000. Ese es el pronunciamiento del juez de segunda instancia, y el cargo que me encontraba desempeñando existe es en NORGAS S.A.”

“El desacato debe hacer cumplir la jurisprudencia de 2 instancia, y no caer en un juego que pretende el desconocimiento de las disposiciones legales y constitucionales; por cuanto el cargo que yo siempre desempeñé como conductor vendedor y posteriormente como supervisor, que fue el último cargo, son cargos creados y que existen en NORGAS S.A. y que proveemos contrataba para ser ejecutados en NORGAS S.A.; las empresas de servicios temporales fueron creadas con la finalidad de proveer el personal para los cargos de la empresa misional NORGAS S.A., con la finalidad de llenar vacantes de forma provisional, pero NO como trabajadores permanentes de estas, como en el presente caso frente a la empresa NORGAS S.A.”

Este escrito es dirigido a Juzgado primero penal municipal de Ocaña, pero se compulsó copia a Proveemos EU, Mintrabajo, Norgas S.A. Defensoría del Pueblo, Superintendencia de Sociedades

Se anexa:

-Control de consulta externa Los Comuneros Hospital

-Orden Externa Los Comuneros Hospital

-Informe de Anatomía Patológica Idime

2. **Rues** de la empresa Proveemos E.U. la cual Certifica que la Matricula No. 01206339 se encuentra Cancelada desde el 19 de Febrero de 2019
3. **Auto de Averiguación Preliminar** No. 001682 de 11 de julio de 2019, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control ordenó iniciar Averiguación Preliminar, Avoca conocimiento de la actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a PROVEEMOS EU y a NORGAS S.A. E.S.P. OCAÑA, por el presunto incumplimiento a las normas de carácter laboral, más exactamente exceso de temporalidad y violación al Artículo 26 Ley 361 de 1997. Se comisiona a inspectora de trabajo, para ejecutar diligencias necesarias encaminadas a determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. El cual es comunicado a las partes pero la comunicación enviada a PROVEEMOS EU, es devuelta por empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. por Motivo Rehusado, con la anotación de empresa liquidada. Lo cual coincide con lo encontrado en Cámara de Comercio de dicha empresa
4. **Comunicación** Radicado No. 01EE2019746800100008445 de 16/08/2019 suscrita por NORGAS en la cual dan respuesta al Auto de trámite de Averiguación Preliminar en los siguientes términos:
"VICTOR ALFONSO NIÑO SUAREZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula 5.764.091, en mi condición de Representante legal de la compañía NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., en adelante NORGAS, en atención al oficio del asunto doy respuesta en los siguientes términos:
 5. *El señor LUIS JESUS RINCÓN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía número 88.143.983, nunca fue trabajador de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. por lo tanto no existe vínculo laboral. Adjunto certificación donde consta que prestó sus servicios a través de la empresa de servicios temporales PROVEEMOS E.U.*
 6. *Que el señor LUIS JESUS RINCON JAIME, prestó sus servicios como trabajador en misión en NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., a través de la empresa de servicios temporales PROVEEMOS E.U.*
 7. *Que el señor LUIS JESUS RINCÓN, prestó sus servicios como trabajador en misión en NORTESANTANDERESNA DE GAS S.A. E.S.P., hasta el 31 de mayo de 2018.*
 8. *Por tal razón PROVEEMOS E.U. ha sido la única empresa empleadora del señor Rincón Jaime, y quien cuenta con la información personal y laboral de sus trabajadores. Por tal razón la solicitud por usted realizada, debe ser resuelta por PROVEEMOS E.U. "*
"De igual manera entre PROVEEMOS E.U. y mi representante no existe contrato comercial vigente, el que existía terminó el treinta y uno (31) de Mayo de 2018"

Anexan a la comunicación:

- Certificación expedida por NORGAS, en la cual certifica que el señor LUIS JESUS RINCÓN prestó sus servicios como trabajador en misión en NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P, a través de la empresa de servicios temporales PROVEEMOS E.U. de fecha 15/08/2019 (folio 22)
- Certificación expedida por NORGAS, en la cual el representante legal certifica que el contrato de prestación de servicios suscrito entre NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. y PROVEEMOS E.U. no se encuentra vigente desde 31 de mayo de 2018 (folio 23)
- Cámara de Comercio de NORTESANTANDERANA DE GAS S.A. E.S.P. (folio 24-29)
- Cámara de Comercio de PROVEEMOS E.U. Cancelada 19 de febrero de 2019 (folio 30-31)

Es importante anotar que en esta comunicación la empresa Norgas reitera lo manifestado por el querellante, respecto a la vinculación laboral con la empresa PROVEEMOS EU, y la prestación del servicio en Norgas S.A. E.S.P. en misión

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:* Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. **Modificado por el Artículo 7º ley 1610 de 2013. Multas.** Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Especialmente corresponde a la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control:

Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes (Literal c) Artículo 2) numeral 5) Resolución Ministerial 2143 de 2014).

COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querrelas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

“Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).”

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querrelas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)

Art. 5° *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias*

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 2.2.6.5.6. DECRETO 1072 DE 2015. CASOS EN LOS CUALES LAS EMPRESAS USUARIAS PUEDEN CONTRATAR SERVICIOS CON LAS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

PARÁGRAFO. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

(Decreto 4369 de 2006, art. 6)

ARTÍCULO 26. LEY 361 DE 1997. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La querrela por una parte se basa en una presunta Vulneración por violación al Artículo 26 ley 361 de 1997, ya que su contrato se terminó encontrándose al parecer en tratamiento médico y se desconoce la existencia de Autorización del Ministerio del Trabajo; por otra parte manifiesta el querellante posible vulneración por Exceso de Temporalidad, puesto que se vinculó desde el año 2001 a PROVEEMOS EU prestando sus servicios como trabajador en misión en la empresa NORGAS S.A. E.S.P.

El despacho observa según el material probatorio, que la relación laboral existió al parecer entre el señor LUIS JESUS RINCON JAIME y la empresa PROVEEMOS EU, empresa que según información aportada por RUES, la Cámara de comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil: "CERTIFICA: Matricula No. 01206339 Cancelada el 19 de Febrero de 2019" "Que el Acta No. 02 del empresario del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 19 de febrero de 2019 bajo el número 02425962 del libro IX"

Ahora bien, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro; **al no existir la persona jurídica por encontrarse su matrícula cancelada** no es sujeto jurídico al que se le pueda exigir los medios que nos permitan probar la existencia de la presunta vulneración por parte de la empresa

Es importante mencionar también que en la comunicación que da inicio a la querrela, se dirige a Juez Primero Penal Municipal de Ocaña y se refiere a desacato a jurisprudencia de segunda instancia por parte de la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A E.S.P. (NORGAS), teniendo entonces que existe ya decisión proferida por Juez, encontrándose en este caso el despacho frente a una situación que no corresponde dilucidar a este Ministerio.

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no sule ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos prerrogativas". (Manual del Inspector página 49).

De igual manera estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene además que el Consejo de Estado ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en el caso de la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "*Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo. Por ello, la Sala reitera que la Jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.*

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes, los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de la normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar, toda vez que al encontrarse cancelada la existencia de la persona jurídica PROVEEMOS EU, sumado a que existiendo decisión proferida por un Juez frente a la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS), concebido como precedente judicial de obligatoria aplicación, no tiene el Despacho competencia para dirimir o declarar el Derecho.

Sin embargo, el querellante se encuentra en libertad de acudir a la jurisdicción competente en procura de los derechos que considere vulnerados, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID14704821 de 03 de Julio de 2019 contra **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)**, Nit.890500726-3, Dirección Calle 90 N. 19 A – 49 Oficina 402, Bogotá D.C., teléfono: 5780778, email: norgas@norgas.com . **PROVEEMOS EU**, Nit. 830.107.431-3, Dirección: Calle 18 A N. 50-60 Primer Piso, Bogotá D.C., Teléfono: 7450842, email: proveemos@proveemos.com.co (última información reportada, ya que se encuentra Matricula No. 01206339 cancelada el 19 de febrero de 2019.). Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **LUIS JESUS RINCON**, C.C. 88.143.983, Dirección: Carrera 8 N. 23-39 Barrio 26 de Julio, Ocaña – Norte de Santander, teléfono: 3154369571, email: elejota1713@hotmail.com , de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)** y **PROVEEMOS EU**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)**, Nit.890500726-3, Dirección Calle 90 N. 19 A – 49 Oficina 402, Bogotá D.C., teléfono: 5780778, email: norgas@norgas.com . A **PROVEEMOS EU**, Nit. 830.107.431-3, Dirección: Calle 18 A N. 50-60 Primer Piso, Bogotá D.C., Teléfono: 7450842, email: proveemos@proveemos.com.co . (última información reportada, ya que se encuentra Matricula No. 01206339 cancelada el 19 de febrero de 2019.), y al reclamante **LUIS JESUS RINCON**, C.C. 88.143.983, Dirección: Carrera 8 N. 23-39 Barrio 26 de Julio, Ocaña – Norte de Santander, teléfono: 3154369571, email: elejota1713@hotmail.com y los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

30 OCT 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)

Proyectó: Martha O.Reviso
/Aprobó: Ruby V.